



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 147/2020 D
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procuradora:

Letrado:

MONTSERRAT MARÍN HERRERÍAS

Carmina Torres Codina

Javier Casas Martínez

PARTES DEMANDADAS:

Procurador:

Letrado:

AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS

Òscar Entrena i Lloret

Francesc Palau i Helguera

Procurador:

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Alfredo Martínez Sánchez

SENTENCIA 22/2024

En Barcelona, a 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de Montserrat Marín Herrerías el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución E-187/2020 de 17 de enero dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba se practicó la misma y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/01/2024
13:45

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;



TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que arrastra este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución E-187/2020 de 17 de enero dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

ALEGACIONES MONTSERRAT MARÍN HERRERÍAS

Expone la demanda que en fecha 2 de agosto de 2.013, por la mañana, D^a. Montserrat Marín Herrerías, sufrió una caída en la puerta del Ayuntamiento de Granollers, en las oficinas de Atención al Cliente, de la calle Sant Josep número 7, de Granollers, en el límite de la acera con la rampa que hay para acceder.

Señala que resbaló por estar el suelo mojado unido al mal estado de la entrada, cayendo al suelo con medio cuerpo dentro del edificio y el resto fuera (las piernas), provocándose una fractura en el brazo derecho.

En ese momento se había realizado la limpieza de la acera con agua, y el suelo estaba mojado. Ello, unido al desnivel que tenía la alfombra de la entrada a la Oficina de Atención al Ciudadano.

Que una vez D^a. Marin estaba tendida en el suelo, con medio cuerpo dentro del edificio y las piernas en la calle, en la rampa, salieron a atenderla personal de la misma Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento, en concreto D^a. Fina Chardi, que le ayudó a levantarse, así como D^a. Isabel Brunés, D^a. Montse y D^a. Anna, trabajadoras del Ayuntamiento, junto a un señor que pasaba por la calle.

Que las trabajadoras del Ayuntamiento, llamaron a un familiar de D^a. Marin, concretamente una sobrina, que vino, y trasladó a D^a. Marin en el Centro de Atención Primaria de Granollers, más cercano.

Que en el Centro de Atención Primaria al observar el estado del brazo, roto, indicaron a D^a. Marin que acudiera al Hospital, y su sobrina la trasladó a Urgencias del Hospital de Granollers, donde fue ingresada y posteriormente intervenida de una fractura diafisaria del radio derecho, en fecha 4 de agosto de 2.013, siendo dada de alta hospitalaria de 5 de agosto de 2013.

A raíz del accidente la recurrente sufrió lesiones que cuantifica en un total de 63702,5 céntimos en base a los siguientes conceptos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 26/01/2024 13:45		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



- 4 días de hospitalización (71,63 €/día)	286,52 €
- 268 días improductivos (58,24 €/día)	15608,32 €
- 1095 días no improductivos (31,34 €/día)	34317,30 €
- 9 puntos de secuelas funcionales (777,51 €/punto)	6997,59 €
- 7 puntos de secuelas estéticas (753,06 €/punto)	5271,42 €
- 10% FC secuelas	1226,90 €

Entiende que existe un deficiente funcionamiento del servicio público por cuanto se había efectuado la limpieza de la calle con agua entre las 8.24 y las 8.44 de esa mañana, estando el firme de entrada a la oficina de la OAC resbaladizo. A ello debe unirse el mal estado y desnivel de la alfombra de entrada al edificio.

Interesa por ello que se condene al Ayuntamiento de Granollers a abonar la cantidad de 63702,05 € euros más intereses, con expresa condena en costas a la Administración.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Granollers.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Alega que la responsabilidad es única y exclusivamente imputable a la propia reclamante.

Señala que, las fotografías adjuntas a la demanda muestran un pavimento húmedo, no mojado, y en buen estado de conservación, lo que demuestra lo contrario de lo que afirma la interesada.

Indica que a tal efecto la Comissió Jurídica Assessora emitió informe en el que entendía que no procedía indemnización en favor de la recurrente.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/01/2024
13:45

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;



El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



En el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada, debe considerarse suficientemente acreditado que en fecha 2 de agosto de 2.013 en torno a las 10.00 horas D^a. Montserrat Marín Herrerías, sufrió una caída en la puerta del Ayuntamiento de Granollers, en las oficinas de Atención al Cliente, de la calle Sant Josep número 7, de Granollers, en el límite de la acera con la rampa que hay para acceder a las referidas dependencias municipales.

La existencia de la caída debe considerarse debidamente acreditada en virtud de la documentación médica obrante en las actuaciones y de las declaraciones de las trabajadoras de la OAC en el acto de la vista que, si bien no recordaban exactamente las circunstancias de la caída, sí recordaban su existencia.

Una vez determinada la existencia de la caída, procede examinar la eventual responsabilidad de la Administración.

La Sra. Rodríguez reclama la cantidad de 63702,05 € por las lesiones sufridas.

Para examinar el fondo de la cuestión, es decir, para determinar si existe responsabilidad del Ayuntamiento de Castelldefels, en primer lugar conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad.

Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *“Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Pues bien, en el presente caso, examinadas las actuaciones y valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración.

En efecto, del examen de las fotografías sobre el estado del pavimento concluye este juzgador que, tal y como sostiene la Administración, nos hallamos ante un pavimento húmedo, no mojado, y en buen estado de conservación, que no representaba en sí mismo un peligro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



Si bien es cierto que la acera se había regado, hacía ya más de una hora que habían finalizado los servicios de limpieza (que se ejecutaron según informe del folio 17 EA del responsable de Servei de Via Pública i Mercats entre las 8.24 y las 8.44), por lo que el pavimento no estaba mojado, sino únicamente húmedo por lo que no suponía un peligro. Tanto es así, que nos hallamos ante una oficina de atención ciudadana con gran afluencia de público sin que ese día constase ningún otro incidente.

Nos hallamos ante un suelo que estaba mojado por los servicios de limpieza. No obstante, a criterio de este juzgador no ha resultado acreditado que representara por sí mismo un peligro, ya que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías.

Ese nivel de diligencia se incrementa en una zona objeto de una reciente limpieza que resultaba plenamente perceptible.

En relación a esta cuestión, conviene destacar el contenido del Dictamen 74/2016 de la Comissió Jurídica Assessora.

El referido dictamen viene a concluir (folio 83 EA)

“En qualsevol cas, la quantitat d’aigua que pogués haver-hi al terra no tenia entitat suficient per a suposar un risc perillós imputable al servei públic; i que les actuacions venien determinades per la neteja de les restes d’un mercat setmanal eren, per tant, conegudes i habituals.

I, sobretot, no ha quedat provat el mal estat de la vorera en aquell punt. En l’expedient no hi ha fotografies sobre l’estat del terra, i els informes no indiquen cap desperfecte. Altrament, cal recordar que la càrrega de la prova recau en la reclamant, i aquesta no ha fet cap esforç probatori per tal d’acreditar ni el desperfecte ni que el terra estigués moll”.

El referido dictamen en modo alguno vincula a este juzgador, pero en este caso se comparte su motivación, dándola por reproducida.

En el presente caso no ha resultado acreditado que el pavimento presentara un estado deficiente o una inadecuada conservación.

Tampoco ha resultado acreditada el inadecuado desnivel de la alfombra de entrada, pues en ese caso, dada la gran afluencia de público, sin duda debió haberse producido algún otro incidente, extremo que no resulta acreditado.

Finalmente, entiende este juzgador que el hecho que el acceso a la oficina estuviera húmedo (no mojado) no supone un riesgo intrínseco para la circulación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



En efecto, según reiterada jurisprudencia, no todo obstáculo en la vía pública puede ser generador de responsabilidad para la Administración, sino únicamente aquél que no pueda ser superado pese a prestar un nivel de diligencia medio.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”*

Sentado lo anterior, este juzgador es plenamente consciente que la recurrente sufrió una fractura en el brazo, concretamente una fractura diafisaria del radio derecho.

No obstante, llegados a este punto, resulta importante destacar que el eventual grado de responsabilidad de una Administración no se condiciona ni correlaciona con el eventual alcance del daño sufrido.

En el presente caso, si bien este juzgador lamenta sinceramente el resultado lesivo sufrido por la Sra. Marín, entiende que el “obstáculo” como es un pavimento húmedo que pudo provocar la caída de la demandante debía ser superado con el nivel de atención socialmente exigible.

No se trataba de una dificultad insalvable ni que supusiera un riesgo intrínseco. Es por ello que se considera que la caída resulta únicamente imputable al hecho de que no se prestara la exigible atención al deambular, rompiéndose de este modo todo nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños reclamados.

En el presente caso, por tanto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública. No puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio*).

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración resulta obligado proceder a la íntegra desestimación de la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, atendida la naturaleza del procedimiento y las legítimas dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión para la recurrente, se reputa justificado no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Montserrat Marín Herrerías contra la resolución E-187/2020 de 17 de enero dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramírez, Basilio;	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/01/2024 13:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/01/2024 15:16

Mensaje

IdLexNet	202410638221216	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	26/01/2024 14:54:33	
Documentos	0801945016_20240126_0244_38955366_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 11b169e86d7edf4449e9e4fe0c4386676c79d63af22c2a3ec3e927c803ebcc5c	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000147/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/01/2024 15:16:26	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
26/01/2024 14:54:43	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.